

Lo comunico á V. para su conocimiento, y á fin de que lo dé al interesado.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, *F. Raigosa*.

—Señor juez 5º de lo civil.

Se circuló á los demas juzgados del ramo.

Nota. Véase la Recopilacion de Arrillaga á la pág. 27 del mes de Setiembre de 861, y el Archivo Mexicano, tomo 1º, pág. 485.

NUM. 145.

Derogacion de todas las disposiciones sobre secuestro de bienes de individuos que hacen armas contra la Intervencion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que tomando en consideracion las numerosas solicitudes sobre alza de secuestro, que diariamente se le dirigen por individuos que abandonan la causa de los disidentes para adherirse al nuevo orden político establecido; y deseando por otra parte dar una prueba de los sentimientos conciliadores que animan á la Regencia, á fin de borrar, tanto cuanto dependa del poder de que está investida, las huellas de las medidas escepcionales decretadas por la Intervencion, en el interés del orden público y de la pacificacion del país, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda derogado el decreto ¹ de 21 de Mayo último, expedido en Puebla por el Exmo. Sr. Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México, y por el cual se estableció el secuestro sobre todos los bienes muebles é inmuebles de los individuos que se hallan en hostilidad con la Intervencion, ya sea sirviendo en el ejército regular, ya en las bandas de guerrilleros.

1 Número 4.

Art. 2º Quedan igualmente derogados los decretos de 16 de Junio y 14 de Agosto ¹ referentes al mismo objeto.

Art. 3º Cesarán inmediatamente en sus funciones las comisiones instituidas para la ejecucion de los referidos decretos.

Art. 4º Los administradores de rentas procederán sin demora, en virtud de la demandá de los interesados ó de sus apoderados legales, á verificar la devolucion de los capitales y frutos, á los individuos á quienes por este decreto se pone en posesion de sus facultades moviliarias é inmobiliarias.

Art. 5º Queda, sin embargo, expedita la accion de los Tribunales, para recibir todas las demandas que se presenten contra los interesados en dichos bienes.

Art. 6º El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.— Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 146.

Corredores intrusos.—Se declaran vigentes las disposiciones relativas á las penas á que están sujetos.

Palacio Imperial México, Octubre 9 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La Junta de gobierno del Colegio de corredores de esta ciudad, en debida observancia de la primera de las atribuciones que le comete el artículo 70 del Reglamento de 13

1 Números 21 y 106.

de Julio de 1854, segun la cual está en obligacion de vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor, sin autorizacion legítima, ha hecho presente á esta Secretaría que las disposiciones vigentes sobre el particular, no han producido resultado satisfactorio, supuesto que los corredores intrusos, que antes procuraban disfrazar su entrometimiento en los negocios que la ley reserva á los individuos titulados, hoy, al abrigo de la impunidad de sus procederes, se dedican públicamente al ejercicio fraudulento de esta profesion; en cuya virtud y para poner coto á este pernicioso abuso, consulta la misma Junta que se declare vigente el decreto de 3 de Febrero de 1860, que estableció varias penas, con el fin de reprimir á los citados corredores intrusos.

Hace mucho tiempo que el cáncer de éstos corroe al cuerpo de los habilitados legalmente, con grave perjuicio de sus intereses, con menoscabo de la moral pública y con manifiesto desprecio de la autoridad del Gobierno, mediante la infraccion de las disposiciones de la materia.

Estas datan desde la remota época de 1762 hasta 1809, que fué la última vez en que se promulgaron, habiéndose visto antes precisado el Conde de Revilla Gigedo á repetir las en 27 de Enero de 1791, y á vigilar con su empeñoso celo que tuvieran puntual observancia.

Despues, por invitacion del Gobernador de este Distrito, el jurisconsulto D. Juan Wenceslao Barquera, y una comision escogida de comerciantes y corredores de esta ciudad, habiéndose tomado el ímprobo trabajo de registrar las disposiciones conducentes, contenidas en los Códigos de Castilla é Indias, y aun en las recientes entonces de España y de Francia, espusieron, entre otras razones, que las providencias anteriormente dictadas para reprimir los abusos en que se versa el interés particular de algunos, con perjuicio de la comunidad, siempre decaen cuando se entibia el celo de las autoridades en cuidar de que tengan exacto cumplimiento; y concluyeron consultando la adopcion de los decretos, que se publicaron por bando en 10 de Octubre y 18 de Noviembre de 1834, y en los cuales obran varios artículos, que establecen las penas á que quedaban sujetos los corredores intrusos.

Ademas el artículo 96 del Código de comercio, expedido en 16 de Mayo de 1854, previene que los que ejercieran la correduría sin autorizacion bastante; no podrán exigir corretaje ni indemnizacion alguna, y serán condenados breve y sumariamente por el Tribunal de comercio, ó por los jueces ordinarios á prevencion, ó autoridades gubernativas cuando no haya contencion, á una multa de 4 p^o del interés del negocio en que intervinieron; y que en caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como á personas que no tienen ocupacion lícita y defraudan á los corredores habilitados; existiendo otras prevenciones sobre el particular, en armonía con ésta, en los artículos 1^o, 2^o, 3^o, 4^o y 5^o del referido Reglamento de 13 de Julio de 1854.

Todavía en 20 de Enero de 1855, á propuesta del Procurador general de la Nacion, se acordaron tres importantes prevenciones, como aclaracion á las anteriores, para que los corredores titulados sean los únicos que puedan ejercer con derecho á los emolumentos que prefija el arancel, las funciones de agentes intermediarios del comercio, en negocios de todo género; quedando expresamente prohibido el ejercicio de esta profesion á toda otra clase de personas; para que no sean deducibles en juicio las acciones que sobre remuneracion á honorarios entablen los no titulados, por su intervencion en los contratos; y para que en toda demanda que se presente ante los jueces, se acompañe la respectiva patente del que la promueva.

Se ve, pues, que en todos tiempos se han dictado diversas disposiciones para corregir la abusiva práctica de los corredores intrusos, quienes, cuando caen en olvido las medidas coercitivas para reprimirlos, están en una posicion muy ventajosa respecto de los titulados, porque éstos tienen que acreditar cinco años de práctica en el comercio; que justificar tambien una buena conducta y una instruccion general adecuada al ejercicio de su profesion; que sufrir examen para recibirse, que dar fianzas competentes, desde 500 hasta 10,000 pesos, segun las clases ó ramos en que ejercen la correduría; y por último, que pagar cincuenta pesos por la adquisicion de las patentes y diez en cada año por su refrenda, sin perjuicio de las contribuciones directas establecidas sobre todas las profesiones.

No es justo, por tanto, continuar permitiendo el abuso que cometen los intrusos; y ya que por desgracia ha llegado á relajarse en sumo grado el eficaz resorte de la obediencia, ahora que se trata de moralizar á la Nacion, conviene reprimir con energía este escandaloso esceso, y aplicar las leyes, sin distincion de clases ni consideracion alguna, á todos sus transgresores; á cuyo efecto someto á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui*.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declaran vigentes la suprema orden de 20 de Enero de 1855, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplicables á los corredores intrusos, y el supremo decreto de 3 de Febrero de 1860, contraido al mismo objeto.

Art. 2º Para que ninguno pueda alegar ignorancia de esas disposiciones, se insertarán íntegras á continuacion de este decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 9 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

DISPOSICIONES

QUE SE INSERTAN CONFORME AL ARTICULO SEGUNDO DEL ANTERIOR DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—E. S.—En 20 de Enero de 1855 se dirigió á ese Ministerio la comunicacion del tenor siguiente:

—Con esta fecha se dice á la Junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital, lo que sigue.—En contestacion á la consulta de esa Junta de gobierno, fecha 11 de Diciembre del año anterior, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplicables á los corredores intrusos, de acuerdo con lo que opinó el Señor Procurador general de la Nacion en el asunto del corredor intruso D. Francisco Ugalde, S. A. S. se ha servido aprobar la parte resolutive de dicha consulta, con las variantes de redaccion en el artículo 3º, propuestas por la Seccion respectiva y en los términos siguientes:

Art. 1º Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneracion, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos, entre dos ó mas partes contratantes; quedando espresamente prohibido á toda clase de persona este ejercicio, bajo ningun pretesto, por especioso que sea.

Art. 2º Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneracion ú honorarios, entablen los no titulados por su intervencion en tales ajustes, aun cuando la obligacion de que pretendan derivar sus derechos, la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locacion de obra, comision, mandato no gratuito, contrato innominado ú otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere; pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir accion deducible en juicio.

Art. 3º De consiguiente, á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contratos en que haya intervenido un agente intermediario, éste debe acompañar á su demanda su patente respectiva de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta: y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos hasta declararlo vago, las penas impuestas por el artículo 96 del Código de comercio y el correlativo del reglamento vigente que es el 4º

Esta disposicion se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que sobre el particular previene el Código del comercio.—Lo que transcribo á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes.—Y á petición de la espresada Junta y por orden del Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, tengo el honor de trasladarlo á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo se comuniqué á los juzgados de letras de esta capital, y tambien á los jueces menores, para su mas exacto cumplimiento en lo que les pertenece.—Reitero á V. E. mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Enero 11 de 1860.—*Muñoz Ledo*—E. S. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Miguel Miramon, General de Division y Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El jefe de la Seccion 3ª del Ministerio de Fomento, admitirá todo aviso ó denuncia que se le dirija, poniendo en su conocimiento que alguna persona ejerce en esta plaza la profesion de corredor, ya sea sin haber obtenido el título para ello, ó ya que aun teniéndolo, no lo haya refrendado á su debido tiempo.

Art. 2º El aviso de que se trata, bastará para que dicho jefe dé cuenta al Exmo. Sr. Ministro, para que se prevenga á la Junta de gobierno del Colegio de Corredores proceda desde luego, por los medios que estén á su alcance, á tomar cuantas noticias estime necesarias para informar al Ministerio, si resulta ó no cierto el hecho de que se acusa á la persona á quien se contraiga el aviso.

Art. 3º En caso de que por el informe de la Junta resulte cierto el hecho, el Ministerio de Fomento librará orden al Gobierno del Departamento del Valle de México para que prevenga al jefe de la policia proceda á la aprehension del acusado, como infractor de las disposiciones de la

materia, á fin de que el mismo Gobierno le aplique la pena respectiva, con arreglo á la graduacion que detalla el presente decreto.

Art. 4º Se establece una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, la cual se impondrá gubernativamente á todo individuo que resulte como intruso en la correduría ó que la ejerza sin haber refrendado con la debida oportunidad su patente. Los que por sus circunstancias no pudieren satisfacer la multa, sufrirán un mes de prision en el punto que designe el referido Gobierno.

Art. 5º Se establece asimismo una multa desde veinticinco hasta cien pesos, que se aplicará tambien gubernativamente, á los individuos del comercio ó negociantes que celebren sus contratos por medio de corredor intruso, ó no habilitado legalmente para el ejercicio de la profesion.

Art. 6º Se establece tambien una multa de cien pesos á los jueces que admitan demanda sobre honorarios por corretaje, comision ó cualquier otro título, interpuesta por personas que no están autorizadas competentemente para ejercer la profesion de corredor; debiendo en consecuencia exigirse dichos jueces, no solo el título respectivo, si no la constancia de haberlo refrendado oportunamente y de estar comprendidos en la lista que cada año publica la espresada Junta de corredores.

Art. 7º Ni en las Secretarías del Despacho, ni en cualquiera otra oficina del Supremo Gobierno se admitirá por tercería la intervencion de persona alguna, en los contratos y negocios que tienen íntimo roce con el comercio, sino es la de los corredores titulados, con escepcion de los agentes que presenten poder estendido en debida forma para entender en el asunto que los ocupe. Los jefes de oficinas que admitan en los negocios la intervencion de personas que carezcan de los requisitos prevenidos, sufrirán tambien una multa desde veinticinco hasta cien pesos.

Art. 8º Del producto de las multas de que se trata, se aplicará un cincuenta por ciento á los fondos del Ministerio de Fomento, y el cincuenta por ciento restante al jefe de policia, para que lo destine á los gastos de ella.

Art. 9º Se concede un mes de plazo, para que las per-

sonas que en virtud de las penas que establece este decreto, aspiren á ejercer legalmente la profesion de corredor, presenten sus solicitudes en la forma y con los requisitos que prescribe el reglamento de la materia, bajo el concepto de que no se admitirá solicitud alguna de los que aparezcan acusados ante la Seccion 3^a del Ministerio de Fomento. —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 3 de Febrero de 1860.—*Miguel Miramon*.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *D. Octaviano Muñoz Ledo*.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y Libertad. México, Febrero 3 de 1860.—*Muñoz Ledo*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Fomento,

José Salazar Ilarregui.

NUM. 147.

Guardia civil.—Están exentos de pertenecer á ella los individuos del clero secular y regular.

Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Octubre 9 de 1863.

En el decreto expedido con fecha 3 del corriente, ¹ sobre la creacion y organizacion de la Guardia civil, se omitió por error de la imprenta la escepcion que tienen de aquel servicio los individuos pertenecientes al clero secular y regular, la cual está consignada en el autógrafo respectivo, en la parte 2^a del artículo 4^o; y siendo muy importante rectificar aquel error, lo hago por la presente, para la debida inteligencia de las autoridades á quienes corresponde la ejecucion del expresado decreto.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

¹ Número 143.

NUM. 148.

Tribunal Supremo del Imperio.—Conoce de las segundas y terceras instancias de los negocios judiciales de Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—México, Octubre 12 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

En 26 de Setiembre último, el Prefecto político de Tlaxcala ocurrió á esta Secretaría, proponiendo: que para el mejor servicio público, se declarase que el conocimiento de las segundas y terceras instancias de los negocios judiciales de aquel Departamento, correspondiese al Tribunal Supremo del Imperio. La ley general sobre administracion de Justicia de 29 de Noviembre de 1858, en su artículo 33 atribuyó esa competencia al extinguido Tribunal de Toluca, y como el decreto de 13 de Agosto próximo pasado, al suprimir este Tribunal mandó que el Supremo le sustituyese en toda la estension de lo que se habia llamado Estado de México, parece que imbitamente estaba comprendido el citado Departamento de Tlaxcala: así lo ha entendido tambien el mismo Supremo Tribunal, puesto que para el nombramiento de los jueces de Tlaxcala ha presentado las ternas correspondientes. Bajo tal concepto, la Secretaría contestó en ese sentido al Prefecto político, con fecha 30 del propio Setiembre; mas aunque á su juicio esa resolucion es obviamente fundada, despues ha reflexionado que ella no obstante, podria el interés y calor de los debates judiciales, ocasionar cuestiones empeñadas, sobre la competencia en el caso del Supremo Tribunal por falta de testo especial ó espreso de la ley.

Si á la Regencia, como á esta Secretaría, le pareciere probable ese mal, con objeto de evitarlo, ella somete á su aprobacion el adjunto decreto.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO. *Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:*

Artículo único. El Departamento de Tlaxcala está comprendido en las disposiciones del decreto de 13 de Agosto último,¹ y en consecuencia, sujeto en todo lo judicial al Tribunal Supremo del Imperio, en los términos y para los efectos establecidos en el mismo decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 12 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, *F. Raigosa.* Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 149.

Establecimiento de medallas para premiar el mérito civil y el mérito militar.

Palacio Imperial. México, Octubre 14 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

El móvil de los hombres para obrar bien, es en unos el temor del castigo, y en otros la esperanza del premio. Esta es una verdad incontestable, probada por la esperiencia de todas las edades y en todos los pueblos; de manera que puede graduarse el estado de moralidad y buenas costumbres de las sociedades por lo mejor ó peor que en ellas estén organizados aquellos dos resórtes poderosos del espíritu humano.

¹ Número 102.



El diámetro de las medallas debe ser de treinta y dos milímetros y no de cuarenta que tienen en este modelo.



Las recompensas honoríficas son de decidida influencia para distinguirse y sobresalir, ya en el buen servicio público, ó ya en las diversas profesiones que dan brillo y nombre así á los que las ejercen, como á la Nacion; y por eso las vemos establecidas en todos los países cultos para los que se conducen bien en el desempeño de los cargos que se les estén confiados, ó que presten á su patria servicios extraordinarios; y esas recompensas, mientras mas honoríficas sean, mas estímulo producen para obtenerlas en aquellas personas pundonorosas y delicadas, que prefieren una condecoracion que puedan llevar siempre con noble orgullo, á las remuneraciones pecunarias que tan pronto y tan fácilmente desaparecen, sin elevarlas y sin darles ante sus compatriotas un lugar distinguido y envidiable.

Entre nosotros han sido varias las medallas y distinciones decretadas por la autoridad suprema para premiar á los servidores de la Nacion, pero ninguna hasta ahora ha tenido por objeto remunerar el mérito literario, artístico é industrial, habiendo, por otra parte, la desgracia sin rebajar por esta indicacion en lo mas mínimo, el mérito de las personas que legítimamente han obtenido aquellas, de que se han ordinariado, digámoslo así, por otros individuos que las obtuvieron sin los requisitos necesarios; y de ahí proviene que no tengan todo el aprecio y consideracion que era debido y que sirviera de noble anhelo para alcanzarlas.

Ahora que se establece en nuestra patria el imperio del orden y de la justicia, y que cada cosa tendrá el valor y lugar que le corresponde, ha creido el que suscribe que es llegado el momento de establecer un distintivo honroso y por todos títulos apreciable, para aquellos servidores de la Nacion que sepan merecerlo, así para premiar y dar con él una muestra de gratitud á los individuos del cuerpo expedicionario frances que se hayan distinguido en la campaña, como para los que sobresalgan por su literatura, talento artístico y afanes industriales; y por lo mismo tiene la honra de someter á la consideracion de la Regencia del Imperio el adjunto proyecto de decreto, para que si merece su aprobacion, se sirva sancionarlo.—El Secretario honorario de Estado encargado de la Secretaría de Negocios Extranjeros.—*J. M. Arroyo.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: *Visto el informe del Secretario honorario de Estado, encargado de la Secretaría de Negocios Extranjeros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se establece una medalla civil para premiar el mérito distinguido que contraigan las personas de las clases siguientes: Empleados civiles y del orden judicial, literatos, artistas, industriales y todo individuo que preste algún servicio particular é importante en bien de la humanidad.

Art. 2º Esta medalla será de esmalte blanco con las armas nacionales en el centro y una inscripción en letras de oro con el siguiente lema: "AL MERITO CIVIL." En el reverso dirá: "IMPERIO MEXICANO," y el año en que se dé la medalla á los interesados. Encima tendrá una corona de laurel, y se llevará en el pecho al lado izquierda, suspendida con una cinta de los colores nacionales colocados verticalmente.

Art. 3º Se establece igualmente otra medalla para premiar el mérito distinguido que se contraiga en la carrera de las armas, igual á la anterior, con la diferencia de que el lema del anverso dirá: "AL MERITO MILITAR," y en lugar de la corona de laurel que se ha indicado, tendrá un trofeo de guerra.

Ambas medallas se arreglarán á los modelos que se acompañan á este decreto.

Art. 4º Serán concedidas no solo á los mexicanos, sino también á los extranjeros que se hagan acreedores á este distintivo.

Art. 5º El Jefe Supremo del Estado es el que únicamente puede otorgarlas, previa la mas justificada apreciación de los servicios prestados por las personas á quienes espontáneamente juzgue dignas de obtenerlas.

Art. 6º En el *Periódico Oficial* y en los otros de mayor circulación, se anunciarán los nombres de los agraciados con este distintivo, y los méritos que los hayan hecho acreedores á esa consideración.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extranjeros queda encargado de la ejecución del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México, en el Palacio Imperial, á 14 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Secretario honorario de Estado encargado de la Secretaría de Negocios Extranjeros,

J. M. Arroyo.

NUM. 150.

Giros mercantiles y establecimientos industriales.—Rebajas de cuotas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 15 de 1863.—La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer se bajen á dos terceras partes las cuotas señaladas por las juntas calificadoras á los giros mercantiles y establecimientos industriales de esta ciudad, por el derecho de patente que impuso el decreto de 29 de Julio último; ¹ en concepto, de que la rebaja indicada no podrá pasar del minimum fijado en las tarifas respectivas.

Lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Señor administrador general de contribuciones directas.

Es copia. México, Octubre 15 de 1863.

El jefe de la sección primera de esta Secretaría,

Javier de Reygadas.

¹ Número 80.

NUM. 151.

Organizacion del servicio de salud militar.—Médicos militares.—Efectos de que deben estar provistos.—Ambulancias de infantería y de caballería.—Su planta.—Almacen central de hospitales á cargo de un Administrador militar.—Farmacia central dirigida por un farmacéutico principal.—Atribuciones de ambos.—Sueldos y consideraciones de los médicos y farmacéuticos militares.—Uniformes que deben usar.

Palacio Imperial. México, Octubre 16 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Persuadido de que una de las exigencias del momento es la organizacion del servicio de salud militar, y de que para ello no es posible tomar por base ninguno de los reglamentos vigentes sobre la materia, ya porque ellos nunca han dado un resultado satisfactorio, y ya porque su aplicacion seria estremadamente difícil supuesta la disposicion del personal y las alteraciones que ha tenido por efecto de la revolucion. Siendo evidente que para poner el servicio de salud militar en disposicion de funcionar útilmente, segun lo que la experiencia ha demostrado, hay necesidad de proceder á una organizacion radical, tanto para la eleccion del personal, como bajo el punto de vista administrativo, y la cual, aunque puede aplazarse para cuando se emprenda el arreglo general del Ejército, debe desde luego proveerse segun las circunstancias; he creido conveniente en atencion á la necesidad que hay de proporcionar auxilios médicos á las tropas que militan en campaña y en guarnicion, proponer á vuestra deliberacion el siguiente decreto con el carácter de provisional.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Por enfermedad del Señor Sub-secretario, el jefe de la Seccion 2ª, *Rafael Espinosa*.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, decreta:

Art. 1º Habrá un médico militar en cada uno de los cuerpos de Infantería, Artillería, Ingenieros y Caballería,

cuyas atribuciones, deberes y prerogativas designará un reglamento especial que propondrá al Gobierno la Inspeccion general.¹

Cada médico de cuerpo estará provisto de un aparato, llamado saco de ambulancia para las tropas de Infantería, y de una maleta de ambulancia para los de Caballería. En cada cuerpo, un soldado estará encargado de llevar este aparato, y se hallará siempre cerca del médico. En el caso de entrar en campaña, cada uno de los médicos mencionados recibirá además un par de cantinas, llamadas regimentarias, con una acémila atalajada y su conductor. La forma y composicion de los sacos, maletas y cantinas regimentarias, serán determinadas por el Reglamento que debe proponer la Inspeccion general. La adquisicion y entrega de estos efectos será hecha por el administrador del almacen central de los hospitales, de que se hablará mas adelante, con las formalidades que espese el Reglamento.

Art. 2º En el caso de entrar en campaña, habrá un servicio de ambulancia de hospital volante destinado á la Infantería y á la Caballería.

El personal de la ambulancia de Infantería, que podrá aumentarse en caso de necesidad hasta dos, tres ó mas secciones aisladas, se compondrá de dos médicos principales, tres médicos de primera clase, tres médicos de segunda clase, un farmacéutico de primera clase, un farmacéutico de segunda clase, cuatro oficiales de administracion, cuarenta y ocho soldados enfermeros, un sargento primero, dos segundos y seis cabos.

El personal de la ambulancia de Caballería se compondrá de un médico de primera clase, tres médicos de segunda clase, dos oficiales de administracion, diez y seis soldados enfermeros, un sargento segundo y dos cabos.

El material de estas ambulancias para la de Infantería, comprenderá tres cajones grandes, y para la ambulancia de Caballería un cajon tambien grande, provisto cada uno con cuatro ó seis acémilas atalajadas y con sus conductores respectivos.

1 Véase ese reglamento con fecha 24 de Noviembre de este año, nº 167.

El Reglamento de la Inspeccion general determinará la forma y la composicion de cada uno de ellos, bajo un modelo uniforme para el cajon y su contenido.

Art. 3º A fin de asegurar desde ahora la adquisicion, provision, conservacion y reparticion regular de los objetos necesarios al servicio de salud en los hospitales, cuerpos de tropa y ambulancias, se establece en México, dependiente del Ministerio de la Guerra, bajo la vigilancia de la inspeccion general de salud, y con la intervencion y registro administrativo de la Comisaría general.

- 1º Un almacen central.
 - 2º Una farmácia central.
- } *De los hospitales*

El almacen central estará bajo la direccion ejecutiva de un administrador militar que caucionará su manejo. El deberá encargarse:

I. De la compra, segun las órdenes del Ministerio ó de sus delegados, de todos los objetos que juzgue necesarios para los diversos ramos del servicio de salud en sus diferentes posiciones.

II. De la entrega regular de estos objetos á los encargados de los hospitales, ambulancias ó cuerpos de tropas.

III. Del reintegro y de la recuperacion de todos los efectos móviles que hayan pertenecido á los antiguos hospitales militares, y que hoy están diseminados.

IV. Y finalmente, de todas las adquisiciones, confecciones, reparaciones de utensilios, aparatos, ropa, instrumentos, &c., propios al servicio de salud destinados ya para ser puestos inmediatamente en uso, ya para formar un fondo de reserva para la provision.

Un reglamento de administracion determinará ulteriormente todos los detalles concernientes á ésta y á su contabilidad, fijando el modo de efectuar sus compras.

La Farmácia central estará bajo la direccion de un farmacéutico principal, quien deberá reunir tanto en drogas simples, como en preparaciones oficinales, todos los medicamentos necesarios á la provision farmacéutica de los hospitales, ambulancias y cuerpos de tropa.

La administracion y contabilidad de este establecimiento serán determinados por un reglamento especial, lo mismo que para el almacen central.

Art. 4º Para la formacion inmediata del personal de salud de los cuerpos de tropa, se nombrarán dos médicos principales: diez y ocho médicos de primera clase: diez y siete idem de segunda clase: un farmacéutico principal: un idem de primera clase: un idem de segunda clase.

Se llamarán para estas clases:

I. A los médicos militares actualmente con nombramiento del gobierno en el ejército.

II. A los antiguos médicos que hayan obtenido nombramiento del gobierno en los ejércitos anteriores.

Y III. En fin, á los médicos y farmacéuticos con títulos en el orden civil.

Los unos y los otros no podrán ser admitidos sino bajo ciertas condiciones de edad y de buena constitucion, en relacion con las exigencias del servicio militar.

Art. 5º Los médicos y farmacéuticos colocados en esta primera organizacion provisional, tendrán derecho de prioridad para ser colocados en la organizacion definitiva.

El sueldo de los médicos, sin comprender las gratificaciones de raciones, segun sus grados, será segun la asimilacion de su gerarquía con los oficiales de ingenieros, mensualmente:

Médico, inspector general, con consideraciones	
de general de brigada.....	\$ 375 0 0
Médico, inspector (empleo reservado).....	248 5 8½
Médico, principal, con consideraciones de teniente coronel.....	165 6 6
Médico de primera clase, con consideraciones de comandante de batallon.....	134 5 8½
Médico de segunda clase, con consideraciones de capitán.....	103 5 0

Médico adjunto, con consideraciones de teniente.....	56 5 3½	} Empleos conferidos en comision y reservados para la organizacion definitiva.
Médico adjunto, con consideraciones de sub-teniente.....	36 0 0	

El sueldo de los farmacéuticos está arreglado como sigue:

Farmacéutico principal.....	\$ 130 0 0
Farmacéutico de primera clase.....	110 0 0
Idem de segunda idem.....	90 0 0

Con la indemnizacion de raciones en campaña de teniente coronel para el farmacéutico principal: de comandante para el farmacéutico de primera clase, y de capitán para el farmacéutico de segunda clase.

En campaña, los médicos y farmacéuticos de ambulancia estarán montados, y recibirán las raciones de forraje correspondientes á sus empleos, tales como se han detallado.

En guarnicion solo deberán estar montados los médicos, teniendo derecho á las raciones conforme á su asimilacion, así como los médicos de Caballería.

Art. 6º Hasta la reorganizacion definitiva de los hospitales militares, el servicio de éstos será desempeñado por los médicos titulados actuales, y por los médicos y farmacéuticos de las ambulancias, cuando éstas hayan sido disueltas por la vuelta de las tropas á sus guarniciones.

La administracion de estos establecimientos continuará funcionando como antes; esceptuando lo que toca á la organizacion inmediata del almacen central, de los hospitales y de la formacion central destinada á proveer las necesidades mas urgentes.

Art. 7º El uniforme que deben tener los individuos del cuerpo médico-militar, es el detallado por el decreto de 15 de Febrero de 1846, que en copia separadamente se acompaña; debiendo usar únicamente el inspector general de riguroso uniforme, del sombrero montado, pantalon con galon y borla de oro en la espada, y los demas, de quepí azul turquí con vivos carmesíes, pantalon con franja carmesí y

borla mixta de este color y oro para la espada: En la inteligencia que el uniforme que previene el citado decreto para el director de hospital de instruccion, es el que corresponde al médico inspector; el de profesor de hospital permanente, al médico principal; el de médico cirujano de ejército, al médico de primera clase; el de ayudante primero, al médico de segunda clase; el de ayudante segundo, al médico adjunto con consideraciones de teniente; el de aspirante, al médico adjunto, con consideraciones de sub-teniente.

Los farmacéuticos, el principal usará del uniforme designado para el médico de primera clase, con la diferencia de ser de plata el bordado que éste tiene de oro. Al farmacéutico de primera clase le corresponde el designado al médico de segunda clase con la variacion indicada, y el farmacéutico de segunda clase usará el de médico adjunto con la citada variacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México, en el Palacio Imperial á 16 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—El Sub-secretario interino del Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Espinosa.*

Palacio Imperial.—México, Octubre 16 de 1863.—Modelo número 21.—Uniforme de los oficiales de sanidad del Cuerpo médico-militar.—El uniforme para todos, sin distincion, se compondrá de casaca y pantalon azul turquí con galon de oro, cuello, vueltas y barras del mismo color, vivos carmesíes, águila en los gafetes, sombrero montado, boton de águila, espada sable forro de cuero charolado, adornos dorados y borla de oro. El Inspector general usará galon de ondas y una pluma en el sombrero, en el cuello dos guías bordadas de oro, separadas con un vivo carmesí, la superior de hojas de laurel, la inferior de hojas de encina, fajilla de

ondas bordada de oro en el cuello y vueltas de las mangas, todo conforme al modelo número 1.

El Director del hospital de instruccion usará del mismo uniforme, reemplazando la pluma blanca del sombrero con pluma tricolor y una sola guía en el centro del cuello, mitad de hojas de laurel y mitad de hojas de encina, fajilla como el Inspector (modelo número 2). Los profesores de hospital usarán el mismo, con solo dos ojales bordados de oro á los lados del cuello, el superior de hojas de laurel, el inferior de hojas de encina, en el centro del ojal un vivo carmesí, fajilla lisa en el cuello y mangas (modelo número 3). Los médicos cirujanos de ejército usarán del mismo con solo un ojal bordado (modelo número 4). Los primeros ayudantes lo usarán igual, con el sombrero sin galon ni pluma, y reemplazando los ojales bordados con dos ojales de galon de oro á los lados del cuello, y sin fajilla de oro en el cuello y mangas (modelo número 5). Los segundos ayudantes, lo mismo, con solo un ojal (modelo número 6). Los aspirantes, sin ojal; la borla de la espada será de canelón delgado para los subalternos.

El traje destinado para el servicio de campaña, hospital y cuartel, es pantalón azul turquí con franja carmesí, la levita de solapa ó piqueta militar, sin bordados algunos, igualmente azul turquí con vivos carmesíes y cabos amarillos. Todos usarán con el uniforme de parada la cartuchera quirúrgica de charol negro, conforme al modelo, y cubierta de cabretilla colorada con el traje de servicio.

Todos usarán igualmente la presilla correspondiente á su clase, sobrepuesta de paño carmesí; pero colocada de la costura del cuello á la del hombro. La montura será mixta, con adornos amarillos. El Inspector general usará mantilla de paño encarnado con dos galones de oro y tres tapafundas. El Director usará las mismas, pero de paño azul turquí. Los profesores de hospitales y médico-cirujanos de ejército las usarán igualmente de paño azul turquí, pero con un solo galon y dos tapafundas. Los primeros y segundos ayudantes las usarán sin galon y con franja de paño azul celeste, y estas tres últimas clases tendrán además una malleta de cuero charolado negro, de forma cuadrada, para los usos dichos en el artículo 47.

Es copia de la parte del reglamento sobre uniformes, del decreto de 15 de Febrero de 1846.

El Sub-secretario interino del Despacho
de Guerra y Marina.

Rafael Espinosa.

NUM. 152.

Contribucion de inquilinatos.—Aclaraciones y modificaciones de la ley que la estableció.—Esepciones.—Recargos á los causantes morosos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre
17 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Algunas observaciones juiciosas, hechas por personas de recta intencion, á las disposiciones de la ley de 30 de Setiembre último, que creó la contribucion de inquilinatos, y que miran á la mas propia y equitativa distribucion de este impuesto sobre todos los bienes muebles é inmuebles; así como las consideraciones debidas á los giros de comercio é industria, que además de las condiciones gravosas de las localidades en donde se ejercen, reportan las contribuciones que satisfacen al erario, con otras circunstancias no menos atendibles en los efectos de la ley expresada, han fijado la atencion del Sub-secretario que suscribe, el cual, comprendiendo el espíritu que anima á la Regencia del Imperio en todos sus actos, cree deber consultar las modificaciones que estima de justicia y de conveniencia, á la disposicion suprema de que se trata, en el siguiente proyecto de decreto que somete al exámen y sabiduría de la Regencia del Imperio, para que, si lo tuviere á bien, se sirva darle su respetable sancion.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.